



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS.

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA JUDIT GOMEZ SALGADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RADICADO: 08- 001-31-05-006-2017-00217-01, Radicación Interna 65.980 - A.

Tema: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

ACTA N° 32

Barranquilla D.E.I.P., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), la sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, el 17 de mayo de 2019.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional Escritura Pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general amplio y suficiente a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; se



allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, donde consta el DR. Carlos Rafael Plata Mendoza, como su representante legal y; copia de sustitución de poder realizada por el mencionado profesional del derecho, a la Dra. Janith Buelvas Zarco, por tanto, se tendrá a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT N° 900.616.392, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se habilita para actuar a los abogados, Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y TPN.° 107.775 del CSJ, como principal y a la Dra. JANITH BUELVA ZARCO, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.045.728.977 y TPN° 305.576 del CSJ, como sustituta.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

La señora MARIA JUDIT GOMEZ SALGADO, promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo que se condene a la demandada reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a partir del 30 de mayo de 2014, teniendo en cuenta la sentencia SU-442 de 2016, donde se aplica la condición más beneficiosa; que se condene al pago de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derechos; conde extra y ultra petita.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio, que el señor ALEJANDRO JULIO GONZALEZ MORALES, falleció el día 30 de mayo de 2014; que el asegurado convivió en unión libre con la actora MARIA JUDIT GOMEZ GONZALEZ, por más de 35 años y hasta el día de su muerte; que la demandante siempre dependió económicamente de su compañero fallecido y hasta el día de su muerte; que de la unión libre con el finado procrearon una hija hoy mayor de edad; que el finado cotizó a pensiones cerca de 305 semanas entre el 02 de enero de 1969 y el 02 de mayo de 1975, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993; que cuando estaba en vigencia el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el asegurado cotizó más de 300 semanas; que el día 05 de mayo de 2017, mediante radicado No: 2017_4517461, se agotó la vía gubernativa solicitando la pensión de sobreviviente; que mediante Resolución No.



SUB 91476 del 08 de junio de 2017, se le negó la pensión de sobreviviente a la señora MARIA JUDIT GOMEZ SALGADO; que en la Resolución No. SUB 91476 del 08 de junio de 2017, la demandada reconoce la calidad de compañera del finado a la actora; que la demandante se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta debido a su estado de salud y su avanzada edad; que debido a su estado de salud no puede trabajar, encontrándose en insoportable apremio de su mínimo vital; que el afiliado nació el 08 de abril de 1935; que la actora nació el 19 de noviembre de 1931.

LA ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de julio de 2017, el cual dispuso la notificación al organismo demandado, y una vez lograda, mediante apoderado judicial, el mismo dio repuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos manifestando que son ciertos los hechos 1, 8, 9, 10, 13 y 14, que no le consta los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11; además propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, prescripción e innominada o genérica. (fls. 29- 32).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de primer grado, que lo fue el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de fecha 17 de mayo del año 2019, resolvió el fondo del asunto, por medio de la cual: Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la demandada y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda y absolvió a la demandada Colpensiones, condenando en costas a la parte demandante.

El A quo manifestó como tesis del despacho, es que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar, en consecuencia, deberán ser despachadas en forma negativa previa las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

Que la primera premisa jurídica a establecerse en determinar la norma aplicable al caso, el cual lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, es la que se encontraba vigente al momento de la muerte del aducido causante, que para este asunto es la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que la muerte ocurrió en el año 2014.

Ahora bien la normatividad vigente a la muerte del afiliado enseña la incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida y la pensión de sobreviviente que pretende se reconozca con cargo a las mismas semanas que fueron objeto de devolución mediante el pago de la



indemnización sustitutiva tal como se lee en la Resolución 3416 de 1996, aportada por la demandada Colpensiones dentro del expediente administrativo, acto mediante el cual el extinto Instituto de Seguros Sociales, le concedió indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de la pretendida pensión de sobreviviente por 305 semanas cotizadas hasta 1975.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizara la pretensión de pensión de sobreviviente, lo cierto es que la actora la fundamenta en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Al respecto no desconoce este Juzgado que la jurisdicción constitucional como lo ha sostenido el apoderado judicial de la parte demandante en sus alegatos se ha pronunciado al respecto dentro de sentencia de tutela y de unificación dentro de precisos asuntos en los que se ha ocupado por el escenario natural de establecer violación a derechos fundamentales bajo el test de razonabilidad y proporcionalidad en cada asunto particular y concreto, no obstante al estar al estar en debate aquí no una acción constitucional sino una demanda ordinaria laboral, en el que se estudia el cumplimiento de los requisitos legales y objetivos para acceder a una prestación de la seguridad social, este Despacho con mucho respeto se aparta de tales antecedentes para acoger la doctrina de la Honorable Corte Suprema en su Sala especializada de Casación Laboral, como órgano máximo y de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien le fue encargada la función de unificación de la jurisprudencia nacional.

Así las cosas, las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, con la necesidad de preservar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como limitar el alcance temporal del principio de la de la condición más beneficiosa, el cual no se torna absoluto, ni permite al Juez, hacer todo un recuento histórico normativo hasta encontrar alguna norma antigua y derogada aparentemente aplicable, son acogidos por este Despacho judicial, si bien la Corte Suprema ha aceptado la posibilidad de aplicar el Decreto 758 de 1990, para pensiones de sobrevivientes en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, también lo ha exigido que para ello no solo se deben acreditar las 300 semanas cotizadas, sino que la muerte debió presentarse en vigencia de la Ley 100 original, es decir antes de ser expedida o modificada por la Ley 797 de 2003, lo que no ocurre en el presente asunto, toda vez que es claro que la muerte del aducido causante ocurrió en el año 2014, en consecuencia en el presente asunto no se encuentran cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente con fundamento en la Ley 797, como tampoco los necesarios para acudir al Decreto 758 vía condición más beneficiosa por haberse presentado la muerte en vigencia de la referida Ley 797.



De las pretensiones accesorias, teniendo en cuenta la suerte de las pretensiones principales, la negativa a reconocer la pensión de sobreviviente, de igual forma se despacharán las pretensiones relacionadas con el pago del retroactivo pensional, indexación e intereses.

Conforme a la contestación de la demanda, se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación y en virtud del resultado de la decisión el Juzgado se releva del estudio de las demás excepciones formuladas; en consideración al resultado del juicio se condenará a la parte demandante a las costas en primera instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que no está de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la misma, ya que se desconoce un precedente constitucional de una sentencia de unificación, la cual es de carácter vinculante según el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, las sentencia de unificación de la Corte Constitucional son de carácter vinculante para todas las autoridades inclusive las autoridades judiciales, siendo extraño que se haya apartado el Juzgado de la tesis de una sentencia de unificación, por cuanto la sentencia SU 442, establece que con fundamento a las anteriores razones y concepto de la sala plena de la Corte, el principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir y ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que extiende a todo el esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima concebida conforme la jurisprudencia. Por lo demás una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa permite sujetar la pensión de invalidez o en este caso la pensión de sobreviviente conforme la sentencia SU 005 de 2018, que admite sujetar la pensión de sobreviviente a reglas cuya vigencia se contrarió una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en su sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional; los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a base del respeto al precedente constitucional y están en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso en materia de derechos sociales fundamentales establecidos con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de la Corte encargada de garantizar



la integridad y supremacía de la Constitución se mantiene y es vinculante para todas las autoridades incluso las judiciales, por lo tanto dejo sentado el recurso de apelación y que sea el honorable Tribunal quien le garantice los derechos fundamentales a la actora.

ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido lo anterior, mediante providencia del 12 de agosto de 2019, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 16 de junio de la respectiva anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días, haciendo uso del mismo la parte demandante, manifestando que: *“mi Poderdante MARÍA JUDITH GÓMEZ SALGADO, tiene pleno derecho a su pensión de Sobrevivientes teniendo en cuenta que el causante fallecido ALEJANDRO JULIO GONZALES MORALES, cotizó a pensiones en toda su historia laboral cerca de 305 semanas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que vale decir bajo el imperio del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda en su artículo sexto (6), Fundamentándose además en la Sentencia SU-005 del 2018, M.P, CARLOS BERNAL PULIDO, la cual exige la superación de un Test de procedencia el cual mi Poderdante cumple en su totalidad teniendo en cuenta las Sigüientes Razones: Mi poderdante pertenece a un grupo de especial protección Constitucional debido a su avanzada edad de 87 años, la falta del reconocimiento de esta Pensión de Sobrevivientes que se Solicita afecta sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y Vida en Condiciones Dignas a causa de la avanzada edad que Ostenta, mi poderdante dependía Económicamente del causante fallecido ALEJANDRO JULIO GONZALES MORALES, tal como quedo plenamente demostrado en la declaración rendida por los testigos, así mismo el causante fallecido no pudo seguir cotizando a Pensiones por cuanto quedo sin trabajo y se dedicó al reciclaje y lo que podía ganar con dicha actividad a duras penas le alcanzaba para sostener su hogar el cual compartía con mi Poderdante”*.

Igualmente, la parte demandada Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones presentó sus alegatos señalando: *“Por lo anterior, revisada la historia laboral del causante se observa que el mismo no cumplió con el requisito en mención pues el último ciclo que se evidencia es para el año 1975, no dejando el causante acreditado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Pues bien, en cuanto a la aplicación de la condición más beneficiosa la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU005 de 2018, señaló que: Este*



principio protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación. Se relaciona con los principios de buena fe (en su expresión de confianza legítima) y favorabilidad. De conformidad con lo anterior, se tiene que la señora MARIA JUDITH GOMEZ SAALGADO, no pertenece a un grupo de especial protección, pues, no se acreditó que era analfabeta, padezca de alguna enfermedad, se encuentre en condición de pobreza extrema, sea madre cabeza de familia o haya sido víctima de desplazamiento. Teniendo en cuenta que la demandante no acreditó ninguna de las condiciones del test de procedencia, mal se haría en reconocer una prestación a la cual no tiene derecho, por lo que solicito respetuosamente se sirva ABSOLVER a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda”.

CONSIDERACIONES

El **PROBLEMA JURÍDICO** Consiste en determinar, si se cumplen los presupuestos para que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, señor ALEJANDRO JULIO GONZALEZ MORALES, así mismo dilucidar si procede aplicar el principio de la condición más beneficiosa, para estudiar la prestación reclamada bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

MARCO JURÍDICO: Los artículos 46, 47 y 141 de la Ley 100 de 1993, Ley 797 del 2003, sentencia SU-005 de 2018 de la Corte Constitucional.

CASO CONCRETO

Frente al problema jurídico planteado, lo primero que se advierte es que el señor ALEJANDRO JULIO GONZALEZ MORALES, falleció el 30 de mayo de 2014, según consta en el Registro Civil de Defunción obrante a folio 9; por lo que en principio la norma aplicable al caso, para estudiar el derecho a la pensión de sobrevivientes es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, pues en vigencia de dicha Ley fue que ocurrió el deceso, norma que dispone en el numeral segundo que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que “hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.



Entre tanto, para efectos de verificar si el finado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se observa que según la historia laboral allegada por la demandada a folios 67 a 69 del plenario, el afiliado al momento de su fallecimiento no se encontraba cotizando al sistema, toda vez que la última cotización que aparece registrada corresponde a mayo del año 1975, con un importe total de 305.57 semanas, por lo que se desprende que en el interregno comprendido de mayo de 2011 a mayo de 2014, que corresponde a los 3 años anteriores a su fallecimiento, el afiliado tiene cero (0) semanas cotizadas.

En ese orden de ideas, el finado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, modificatorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en lo atinente al principio de la condición más beneficiosa, que pretende la parte demandante sea aplicada en el cursante evento, esta hace referencia a una determinada situación que se presenta cuando si bajo las reglas vigentes no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse si bajo otra normativa derogada del ordenamiento jurídico es posible conceder el derecho, siempre y cuando el interesado cumplió con el requisito de densidad de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la prestación reclamada.

Por otro lado, cabe resaltar que, si bien existe discrepancia de criterios frente al radio de aplicación de la condición más beneficiosa entre nuestro Tribunal de cierre de jurisdicción y la Corte Constitucional, ambas Corporaciones coinciden en que este principio está orientado a proteger las expectativas legítimas y concretas que se han consolidado de conformidad con una normativa que no se encuentra vigente.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia SU-005/2018, manifestó lo siguiente:

“Las expectativas para acceder a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, restando solo la muerte del afiliado, en vigencia de la Ley 797 de 2003, deben tenerse por meras expectativas, y no como expectativas legítimas.

Ahora bien, el hecho de que las expectativas no sea legítimas no significa que no puedan ser protegidas respecto de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, como consecuencia de sus particulares circunstancias. Las expectativas, respecto de estas personas, deben ser especialmente protegidas en todos los casos, adoptando diferentes medidas tanto por el legislador y, a falta de estas, también por la jurisprudencia.



La protección de las expectativas no es exigible, a menos que el desconocimiento de dicha expectativa esté en cabeza de una persona vulnerable, que se encuentre en incapacidad de resistir frente a un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales y que, para los efectos de esta sentencia, debe cumplir las condiciones establecidas en el Test de Procedencia, de que trata el numeral 3 supra. Las personas en quienes confluyen circunstancias que, (i) les permitan pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, (iii) dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y (iv) quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable, tienen una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la Constitución”.

Cabe destacar que en el sub-lite, no se encuentra acreditado que la actora tenga la condición de persona vulnerable a la luz de la sentencia SU-005/2018 de la Corte Constitucional, para que proceda de manera excepcional el estudio de la condición más beneficiosa conforme las preceptivas del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues, en primer lugar, de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante tales como el Registro de Defunción del finado ALEJANDRO JULIO GONZALEZ MORALES, que obra a folio 9 y las declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras ANGELICA ESCORCIA RAMBAO, EDINELA BARRIOS BARCELO y la demandante señora MARIA JUDITH GOMEZ SALGADO, rendidas ante la Notaría Segunda de Soledad, el día 21 de abril de 2017, visibles a folios 17 y 18, no se logra acreditar que la actora se encuentre en una situación de enfermedad, pobreza extrema o discapacidad.

Igualmente, revisada la declaración rendida por la testigo ANGELICA DEL SOCORRO ESCORCIA RAMBAO, en la audiencia de trámite celebrada el 12 de marzo de 2019, ante el A quo, si bien manifestó que la actora convivió como compañera permanente del finado por más de 43 años, y que estando en vida dependía económicamente de él, no fue suficiente para acreditar si la actora en la actualidad se encuentre en una situación de vulnerabilidad, máxime que se desprende de los hechos de la demanda y lo señalado por la testigo que la actora tiene una hija mayor de edad, que podría solventar sus necesidades.

Así mismo se debe señalar que en el presente asunto, la parte actora no cumplió con la carga probatoria en virtud de lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, para acreditar la actual



condición de vulnerabilidad en que se encontraría la actora que permitiera superar el test de procedencia de la jurisprudencia antes recitada.

En ese orden de ideas, resulta plenamente aplicable el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuesto entre otros en la sentencia SL 4650/2017, en el cual se precisó el ámbito de aplicación temporal del principio de la condición más beneficiosa, en los siguientes términos:

“En el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, el principio de la condición más beneficiosa se aplica hasta el 29 de enero de 2006 a quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la prestación antes de la entrada en vigencia de la nueva ley.

En el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 del 2003, los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, de los afiliados que al momento del cambio normativo se encontraban cotizando son: i) Estar cotizando para el 29 de enero de 2003, ii) Haber aportado veintiséis semanas en cualquier tiempo anterior al 29 de enero de 2003, iii) Que la muerte hubiese ocurrido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, iv) Que al momento del fallecimiento estuviesen cotizando y v) Que hubiesen cotizado veintiséis semanas en cualquier tiempo anterior al deceso”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor ALEJANDRO JULIO GONZALEZ MORALES, falleció con posterioridad al 29 de enero de 2006, no le es aplicable a la actora el principio de la condición más beneficiosa para efectos de dilucidar el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos normativos anteriores a la Ley 797 de 2003. De igual manera al no acreditarse el cúmulo de semanas cotizadas requeridas en dicha normatividad (50 semanas dentro de los últimos 3 años al fallecimiento del afiliado), aplicable al caso, no le asiste derecho al reconocimiento de la prestación reclamada, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí expresadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, el 17 de mayo del 2019, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado Ponente

(65.980-A)

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrado

Magistrada